CONSTANCIA: Popayán, 11 de diciembre de 2023. A despacho la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de diciembre de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00730-00
Demandante:	CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS
Demandado:	ZORAIDA ELIZABETH GARZÓN CAMPO

Interlocutorio N.º 2893

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, LETRA DE CAMBIO, sin número, librada y aceptada 15 de marzo de 2023, de la cual solicita la ejecución por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) MCTE por concepto de saldo capital insoluto, además solicita intereses remuneratorios a la tasa máxima establecida conforme al plazo inicialmente otorgado de CUATRO (04) MESES, contados a partir de la fecha de aceptación, es decir, desde el 15 de marzo de 2023, siendo el vencimiento final el día 15 de julio de 2023; de igual manera reclama los intereses de mora a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera desde el día 16 de julio de 2023 hasta el día de pago total y efectivo de la obligación.

los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada ZORAIDA ELIZABETH GARZÓN CAMPO, y a favor de la parte demandante, CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS.**,** por las siguientes sumas de dinero:

POR LETRA DE CAMBIO, SIN NÚMERO, LIBRADA Y ACEPTADA 15 DE MARZO DE 2023

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) MCTE, que corresponden al saldo capital insoluto.

2. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima establecida conforme al plazo inicialmente otorgado de CUATRO (04) MESES, contados a partir de la fecha de aceptación, es decir, desde el 15 de marzo de 2023, siendo el vencimiento final el día 15 de julio de 2023.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera desde el día 16 de julio de 2023 hasta el día de pago total y efectivo de la obligación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Titulo Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. No. 1.061.768.948 y T.P. No. 304.159, del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.